

La vigencia del Código General del Proceso en los procesos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

por: **Martha Teresa Briceño de Valencia**¹
Consejera de Estado, Sección Cuarta

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, modificado por el artículo 4 de la Ley 1285 de 2009, resume en unas pocas líneas todo lo que debería ser el sistema de administración de justicia.

En efecto, dispone esa norma que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que son sometidos a su conocimiento. Que los términos procesales son perentorios, de estricto cumplimiento y que su desconocimiento injustificado implica responsabilidad para el servidor judicial.

En cuanto al cómo de la administración de justicia, la norma indica que los procesos judiciales deben ser orales, salvo las excepciones legales, razón por la cual se deberían expedir los nuevos estatutos procesales con diligencias orales, por audiencias y con la implementación de los avances tecnológicos, todo esto en procura de la unificación de los procesos judiciales.

Desde luego que la inclusión de la oralidad en los procedimientos judiciales no es un fin en sí mismo, sino uno de los muchos instrumentos de los que debe disponer el Estado para el correcto y eficaz funcionamiento del sistema de administración de justicia². Aunque resulta un hecho, para muchos

indiscutible, que los procedimientos judiciales orales optimizan la realización de los principios de publicidad, intermediación y concentración, propios de la actividad jurisdiccional.

La utilización de procedimientos judiciales de tendencia oral no es un tema novedoso en el ordenamiento jurídico colombiano. Por el contrario, a modo enunciativo, conviene recordar el Código Procesal del Trabajo, Decreto 2158 de 1948, y recientemente el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004. Estos códigos prevén las actuaciones judiciales orales y los juicios por audiencias.

Pero, en desarrollo del mandato del artículo 4 de la Ley 270 de 1996, sí resultó novedosa la adecuación casi simultánea de los estatutos de procedimiento civil y contencioso administrativo al sistema oral y la implementación de los medios tecnológicos en el sistema de administración de justicia, no solo en lo relacionado con la actividad del juez y de sus colaboradores, sino respecto de los otros actores de dicho sistema: las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia, etc.

La comprobación de la anterior afirmación se encuentra en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento

impulso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y el apego de los particulares y de la administración pública a las soluciones brindadas por la autoridades judiciales, a través del precedente, frente a los conflictos de ocurrencia común.

¹ Vicepresidenta del Consejo de Estado 2014.

² En este punto vale la pena mencionar el fortalecimiento presupuestal, de infraestructura y de recursos humanos para la Rama Judicial; el